



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 202642100463757 “POR LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE REINCIDENCIA”.

Bogotá D. C., **27/05/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente auto de archivo, con base en los siguientes:

DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución N°. **202542100820896 de 07/02/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado(a) con NIT No. **860026182**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las Normas de Tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El representante legal de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, le fue enviada comunicación mediante oficio de la plataforma documental de **Orfeo N° 202542107029681 de fecha 07 de febrero de 2025**, recibida por la sociedad investigada el **10 DE FEBRERO DE 2025**, en el cual se le indico que debía acercarse a las instalaciones de la secretaria de movilidad para que pudiese notificarse de la resolución de apertura N° **202542100820896 de 07/02/2025**, el representante legal no hizo presentación personal, por lo cual se procedió a realizar la notificación por **AVISO el 26 de mayo de 2026**.
4. La sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado(a) con NIT No. **860026182**, dentro del término señalado **SI** presentó escrito de descargos, mediante radicado de la plataforma documental de Orfeo N° **202561201995812 del 10 de junio de 2025**.
5. Mediante respuesta de la plataforma documental de **Orfeo N° 202542107829781 de fecha 18 de junio de 2025** al escrito de descargos radicado, el Despacho procede a reconocer la calidad de apoderado general a **NELSON GUTIÉRREZ RUEDA** identificado con la **C.C. N° 79.737.771** como



apoderado de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo dispuso el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Por consiguiente, este despacho procederá a realizar un análisis jurídico de los respectivos descargos.

DE LOS DESCARGOS

Es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, tramite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Es de resaltar que en la sanción correspondiente al artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado, el legislador no restringe su aplicación al pago o no de las ordenes de comparendo impuestas si no a la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, responsabilidad que se entiende aceptada con el pago sin impugnación de la orden de comparendo, esto de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

En primer lugar, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las



contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En segundo lugar, Con relación a la ordenes de comparendo, el Despacho señala que una vez verificado el sistema de la entidad FENIX en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado "PAGADOS", en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

De acuerdo con lo anterior, se advierte al investigado que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado la presente investigación administrativa de reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo igual o inferior a seis (6) meses.

Es importante indicar que únicamente las personas naturales con capacidad y ejercicio para contraer obligaciones, es a quienes se les otorgan licencias para conducir vehículos automotores en Colombia, de acuerdo a lo normado en el C.N.T.T., ahora bien no existen requisitos para obtener licencias de conducción a personas jurídicas, como lo es en este caso la sociedad comercial investigada, por lo cual es importante dejar claridad que el vehículo al cual se le imponen las ordenes de comparendo objeto de la sanción, se encuentra en el registro único nacional de tránsito "RUNT" como propiedad de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a quien efectivamente se le notificaron dichas ordenes de comparendo para que pudieran ejercer su derecho de contradicción y defensa.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación las siguientes pruebas:

1. Orden de comparendo No **11001000000046543296** del **12/8/2024** impuesta a la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado(a) con NIT No. **860026182** por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su



responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

2. Orden de comparendo No **11001000000046557252** del **12/17/2024** impuesta a la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado(a) con NIT No. **860026182** por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho previo a continuar con el trámite que corresponde en derecho, procede a realizar el análisis respectivo en cuanto a lo desarrollado dentro de la presente investigación administrativa en los siguientes términos:

Es relevante señalar que este Despacho es competente para resolver de fondo, frente al posible archivo de la actuación administrativa iniciada y procederá a analizar si se ha garantizado el debido proceso administrativo, razón por la cual se emana un pronunciamiento de fondo frente a todo el impulso procesal base de la presente investigación administrativa.

En ese sentido, es preciso establecer los lineamientos a través de los cuales se va a fundamentar la presente decisión, por lo tanto, nos remitimos a lo que por vía jurisprudencial se ha decantado en virtud al poder sancionatorio del Estado, es decir cuál es el margen de movilidad del aparato Estatal para hacer el ejercicio sancionador (***Ius Puniendi***), particularmente en materia administrativa, como es el caso presente, en aras de concluir que existen normativas al procedimiento sancionatorio que revisten importancia a la hora de integrar un trámite administrativo, con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo.

De acuerdo con lo esbozado en el inciso anterior y conforme lo indica el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia,



publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Conforme a lo indicado en nuestra Constitución Política, las actuaciones administrativas deben ceñirse conforme al debido proceso referido en el artículo 29 que a su tenor reza:

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)



En ese orden de ideas, y en concordancia con el Derecho al debido proceso; derecho de defensa, los principios constitucionales tales como: economía procesal, transparencia, eficacia, eficiencia y celeridad, además a los de la sana crítica, libre arbitrio, y libertad de tomar decisión de fondo, conforme a la Constitución y la Ley; este fallador encuentra que de continuar con el trámite procesal administrativo, respecto de la investigación por reincidencia iniciada, se verían afectados los derecho de la sociedad comercial investigada y así en procura de evitar un desgaste injustificado para la administración, toda vez que la posible sanción se tornaría inoperante, y es menester subsanar en esta etapa procesal, las inconsistencias encontradas en el mismo.

Por lo anterior, se procedió al análisis del expediente **202542100820896 de 2025**, en el cual se evidenció que en la resolución de Apertura de Investigación de fecha **12 DE FEBRERO DE 2025**, se le notificó a representante legal de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, quien se identifica con el **NIT N° 860026182**, que la apertura del proceso de reincidencia sería basado en el artículo 124 del CNTT para las ordenes de comparendo N° **11001000000046543296**, **11001000000046557252**, impuestas respectivamente el 08 de diciembre y 17 de diciembre de 2024 por infracciones C14 respectivamente, por lo tanto, como lo dispuso la sentencia C-428 de 2019 ha mencionado que no existen requisitos en el C.N.T.T., para la obtención de licencia para conducir vehículos automotores en nuestro país a personas jurídicas, y que en todo caso, tampoco puede aplicarse la normativa dispuesta en el artículo 124 del C.N.T.T., pues la licencia para conducir se otorga a persona natural, quien responde de manera personalísima, por actos hechos y omisiones cometidas con el rodante, por lo tanto no podrán aplicarse tampoco las causales de suspensión de la licencia de que trata el artículo 26 del estatuto de tránsito, pues la persona jurídica, no cuenta con un documento físico que pueda entregar al organismo de tránsito, el mismo no existe a la luz jurídica, es decir, dicha cancelación o sanción sería nula ya que no le es aplicable al caso de personas jurídicas, por lo tanto invalida la resolución expedida por este despacho que apertura una investigación por reincidencia a una persona jurídica.

Es por ello por lo que este Despacho respetando derechos fundamentales de la sociedad comercial (a) **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no puede continuar con esta investigación, pues la resolución de apertura de investigación por reincidencia es nula de plano al no existir requisitos en el C.N.T.T para expedir sanciones para la actividad de conducir automotores en Colombia a personas jurídicas.

Por lo tanto, si este Despacho prosiguiera con la investigación vulneraría principios Constitucionales como lo es el del debido proceso, además de vulnerar principios que rigen a todas las autoridades administrativas, como lo son la buena fe, publicidad, legalidad, el de responsabilidad y transparencia.

Es por ello que, cualquier actuación o impulso procesal que se efectúe a partir de la fecha afecta el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la sociedad comercial, por lo cual se procede a dar aplicación al artículo **29** de la Constitución Política, en razón a que la resolución a través del cual se inicia la investigación administrativa del **07 DE FEBRERO DE 2025** no se encuentran bajo el velo jurídico, careciendo así de todos los efectos legales para proceder a sancionar al aquí investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,



RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR a la dirección registrada en el expediente la decisión aquí adoptada a la persona jurídica **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, portador del número de identificación tributaria No. **860026182**.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia